



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° .029
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL
Demandados	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación	2017 - 0126
Fecha	13 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:26 a.m
Hora de finalización	8:53 a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ana Sofía Alemán Soriano	38.141.872 173.223	Apoderada activa	Centro Ciel Combienca.	sofiaaleman16@hotmail	3017116994	
Jairo Alberto Mora &	59241.939 160.702	apoderado pto Tolima.	0844-uraris Tolima ca. 3 calles 10711	Jairoamora90@hotmail.co	3203428079	
Wilson Sánchez	14.100.816 150.280	MP	Ed. Base Agrario Of. 805	y.sanchez@procuraduria.gov.co	3003971000	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 029

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA AURORA PAEZ DE SANDOVAL CONTRA DEPARTAMENTO DE

TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN 2017-00126

En Ibagué, Tolima, hoy trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y veintiséis minutos de la mañana (8: 26 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia celebrada el 30 de enero del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante

ANA SOFÍA ALEMAN SORIANO identificada con C.C. No.38.141.872 de Ibagué y T.P. 173223 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Centro Comercial Compeima, Oficina 806; Teléfono de contacto: 3017116994, Correo electrónico: sofiaaleman16@hotmail.com

Parte demandada

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 de Ibagué y T.P. 160.702 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Gobernación del Tolima; Teléfono de contacto: 3203428079; Correo electrónico: jairoamorag@hotmail.com

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Se deja constancia de la asistencia de todos los intervinientes en esta audiencia.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes demandantes quienes manifiestan:

DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DEMANDADA: Sin observación alguna.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No se advierte inconsistencia alguna. Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se reanuda la presente audiencia en etapa de excepciones recordando que, en atención a la falta de coherencia entre el objeto determinado en el poder y las pretensiones de la demanda, en la pasada audiencia del 30 de enero de 2019 se planteó de oficio la posible configuración de la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda.

En esta medida, se ordenó oficiar a la Secretaría Administrativa del departamento del Tolima a fin de obtener claridad respecto de la existencia de las decisiones contenidas en los oficios Nos. 0353 del 18 de abril de 2009 y 1667 del 25 de noviembre de 2011 expedidos por el Fondo Territorial de pensiones, los que a pesar de estar determinados en el poder como actos a demandar no fueron demandados ni se allegó copia de los mismos.

Se toma atenta nota que, el apoderado judicial del departamento del Tolima a través de escrito radicado en la secretaría de este Despacho el 11 de febrero 2019 (Fl. 168, c1), informó que en la carpeta contentiva de la historia laboral de la demandante los citados documentos no aparecen. (Fl. 168-181, c1).

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el día 12 de febrero de 2019 a las 3:40 P.M., la copia de los oficios N°. 0353 del 18 de abril de 2009 y 1667 del 25 de noviembre de 2011. Precisa el despacho que, dichos documentos se incorporaron al proceso, y a efectos de garantizar los principios de contradicción y publicidad de la prueba, se dispone un corto receso a fin que el apoderado judicial de la entidad demandada y el delegado del Ministerio Público tengan la oportunidad de examinarlos en esta audiencia. (Estos documentos obran a folios 182 al 198 del Cdn. 1).

Reanudada la diligencia, siendo las 8:36 de la mañana, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial del departamento del Tolima y al delegado del Ministerio Público a fin que manifiesten lo que a bien consideren frente a las probanzas aportadas por la parte demandante, para lo cual manifestaron:

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien refiere que efectivamente en el oficio No. 0353 del 18 de abril de 2009, no aparece la demandante MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL, sin embargo en el oficio No. 1667 del 25 de noviembre de 2011, esta sí hace parte y está firmado por el representante legal del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, consideramos que si dicha respuesta en ese entonces, aunque no reposa en la carpeta pero sí hace parte de lo que contestó el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Manifiesta encontrarse de acuerdo con lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sin tener nada por agregar.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto del oficio N°. 0353 del 18 de abril de 2009, el despacho no advierte que hubiere decidido de fondo la situación jurídica de la señora MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL, pues, no aparece mención a la actora en el texto de dicho acto administrativo visto a folios 183 a 192 c1.

Por otra parte, obra a folios 193 a 198 c1, la copia del oficio N°. 1667 del 25 de noviembre de 2011, por medio del cual se dio respuesta negativa a una solicitud de reliquidación pensional respecto de 232 personas, en donde se hizo remisión parcial a lo ya decidido en el oficio N°. 0353 del 18 de abril de 2009, así como en otras pretéritas RESPUESTAS, advirtiéndose que en este oficio sí aparece la actora como uno de los peticionarios.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que, la señora MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL en su condición de beneficiaria de pensión de jubilación reconocida por el departamento del Tolima, otorgó poder amplio y suficiente al abogado OSCAR MIGUEL VALERO RODRÍGUEZ para que *"inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la (s) resolución (es) que me reliquidaron la pensión única de jubilación por retiro del servicio y que me negó la inclusión de factores salariales devengados y contra los oficios Nos. 0353 del 18 de abril de 2009 y el 1667 del 25 de noviembre de 2011 del Fondo Territorial de pensiones que agotó la vía gubernativa cuya copia también anexo..."* (fl. 2, c1).

Al confrontar dicho objeto con las pretensiones planteadas en el bello demandatorio se tiene que señaló (fol. 89 c1):

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO No. 1128 del 25 de mayo de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO DE MANERA NEGATIVA LA SOLICITUD DE REVISION Y RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR FACTORES SALARIALES"

"Como restablecimiento del derecho, solicitó:

"..."

Llama entonces la atención, el hecho que a pesar que en el poder se individualizaron unos actos administrativos, se determinan otros en el bello demandatorio, los que según información suministrada por el apoderado judicial del departamento del Tolima no existe en la carpeta de historia laboral de la demandante; sin embargo, la parte actora los aportó, encontrándose que únicamente el acto contenido en el oficio N°. 1667 del 25 de noviembre de 2011, decidió de fondo la situación de la demandante.

Entonces, conforme al material probatorio aportado al expediente, se puede arribar a la conclusión que el apoderado judicial de la parte actora EN PRINCIPIO se extralimitó en el ejercicio del mandato conferido al hacer mención en el memorial



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

poder a unos actos que no fueron objeto de demanda y, además, tampoco puede perderse de vista que el legislador exige que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 C.G.P.)*, esto en aras de especificar el objeto de la demanda.

En virtud de lo anterior, por sustracción de materia a efecto de evitar decisiones inhibitorias, y dado la incongruencia advertida se declara PROBADA de oficio la excepción de inepta demanda frente a la expresado en el poder otorgado por la demandante que se relaciona con la nulidad de las decisiones plasmadas en los oficios Nos. 0353 del 18 de abril de 2009 y 1667 del 25 de noviembre de 2011, expedidos por el Fondo Territorial de pensiones, de conformidad con lo expuesto en parte precedente.

Ahora bien, ante la incongruencia del profesional del derecho en especificar los actos administrativos demandados, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42-5 del C.G.P., suple dicha falencia, y por tanto, a partir de una interpretación integral de la demanda, lo expresado en el poder y el alcance del derecho solicitado, entenderá demandado el oficio N°. 1128 de 25 de mayo de 2015, en el sentido que en el memorial poder se indicó que este se confirió para adelantar el medio de control de la referencia, contra las resoluciones que genéricamente resolvieron en forma desfavorable las peticiones de reliquidación de la mesada pensonal con inclusión de todos los factores salariales, con fundamento en lo previsto en el régimen de transición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el apoderado del departamento del Tolima se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación alguna.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: No hay Observación.

Teniendo en cuenta que no se advierte ninguna inconformidad, esta decisión queda en firme y queda notificada por estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio N°. 1128 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de la señora María Aurora Páez de Sandoval con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita se ordene al departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, tales como la prima de Navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, la prima de vacaciones y

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

demás factores percibidos en el último año de servicio; así como que, se reconozca y pague el retroactivo pensional que resulte a su favor, junto con los intereses de mora y la indexación a que haya lugar desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se realice su pago; que en caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la Caja de Previsión Social se de aplicación a los previsto en el artículo 488 del CST, y que a la condena se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y finalmente, se condene en costas

En aras de la brevedad, se extractan como relevantes los siguientes hechos:

1. Que, mediante la Resolución N°. 4175 del 29 de diciembre de 1989, la entidad Caja de Previsión Social del Tolima le reconoció pensión de jubilación a María Aurora Páez de Sandoval, efectiva a partir del 5 de marzo de 1989;
2. Que, posteriormente, a través de Resolución N°. 0358 del 11 de mayo de 2004 y 621 de 3 de agosto de 2004, la entidad demandada conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, reliquidó la prestación pensional de jubilación sin que para tal efecto tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, a decir, prima de navidad, prima de vacaciones, y demás emolumentos salariales devengados por la demandante en el año de consolidación del status pensional;
3. Que, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales han presentado en forma sistemática solicitudes a la administración, siendo la última presentada el 18 de abril de 2015, en donde solicitó la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, la cual fue resuelta en forma desfavorable a través de oficio No. 1128 del 25 de mayo de 2015.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las haga prosperar, y manifestó que son ciertos los hechos de la demanda.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si, el acto administrativo contenido en el oficio N°. 1128 del 25 de mayo de 2015, que negó reliquidación de la mesada pensional de la que es titular la señora MARÍA AURORA PAEZ DE SANDOVAL, se encuentra viciado de nulidad, y, por tanto, le asiste el derecho reconocimiento y pago de su pensión de jubilación reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, debiéndose reliquidar con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En esta instancia se corre traslado a la partes para que manifiesten algún reparo frente a la fijación del litigio planteada por este despacho:

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Sin reparos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada:

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El comité de conciliación del Departamento del Tolima reunido el 16 de enero de 2019 asume la posición de NO CONCILIAR, por considerar que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión. Adjunta decisión en dos folios.

El despacho, observando la certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN del Departamento del Tolima, de fecha 16 de enero del 2019 se determina la directriz de NO CONCILIAR en este caso, y por lo tanto se declara fallida la etapa de la CONCILIACIÓN JUDICIAL. Esta Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 19 a 118 del expediente y, aquellos incorporados el día de ayer a la encuadernación, vistos a folios 183 a 198 c1.

No solicitó decreto de pruebas.

Parte demandada

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado los documentos allegados en forma posterior a la contestación de la demanda y que reposan a folios 1 a 13 del Cdno 2, de antecedentes administrativos, los cuales quedan disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta la precariedad probatoria, dado que se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante pero no se allegó documento que permita determinar con certeza los factores salariales percibidos durante el último



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

año de servicios, información que resulta relevante en caso de acceder a las pretensiones; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Por secretaría, **OFÍCIESE** al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de pensiones, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitir para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACIÓN** en la que conste los factores salariales devengados por la señora MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL C.C. 28.536.151, en el último año de servicio (2002 – 2003). Adviértase al apoderado judicial de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Conforme la decisión del decreto de pruebas de oficio se corre traslado a las partes.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Conforme a la Sentencia de Unificación del mes de Agosto del año 2018, solicito que se indague con el empleador de la demandante, de esos factores salariales cuales han sido objeto de aportes sociales durante su vida laboral.

El despacho, resuelve no adicionar el auto de pruebas. Se Niega la solicitud del Agente del Ministerio Publico. Esa decisión queda notificada por estrados **SIN RECURSOS**.

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaria el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes,

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:51 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Judic ante ad-honorem